

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400229
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Falta respuesta ante reclamaciones presentadas por molestias por asfaltado.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día **22/01/2024**, en la que exponía su reclamación por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Bolulla ante las reclamaciones presentadas por los problemas que derivaban, en las viviendas y garajes, de las obras de asfaltado de la carretera contigua a las viviendas.

Admitida a trámite la queja en fecha **25/01/2024**, solicitamos al Ayuntamiento informe sobre los hechos objeto de la queja. Transcurrido el plazo, la administración local no remitió escrito alguno.

Ante lo expuesto el Síndic de Greuges en fecha **7/03/2024** dictó [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que se formularon al Ayuntamiento de Bolulla las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
- 2. En consecuencia RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento que proceda, si no lo hubiere hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a los diversos escritos presentados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
- 3. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de ejercer las competencias legales en materia de alcantarillado previstas en los artículos 25 y 26 de la LBRL, de conformidad con los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, servicio a los ciudadanos y buena administración.
- 4. RECOMENDAMOS:** Adoptar las medidas necesarias para dotar al vial objeto de queja de un adecuado sistema de evacuación de aguas pluviales, paliar los efectos de las inundaciones denunciadas y garantizar el correcto funcionamiento de red de alcantarillado.
- 5. RECORDAMOS** al Ayuntamiento de Bolulla el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Bolulla que estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Con fecha **8/03/2024** ha tenido entrada en esta institución informe de fecha 31/01/2024 del Ayuntamiento al que se adjunta copia de los informes emitidos por la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio y por la Diputación de Alicante de los que se comunica ha tenido conocimiento la persona promotora de la queja.

A la vista de lo expuesto, no podemos considerar que la administración local haya dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges y que, actuando según lo establecido por este precepto, haya expuesto de forma inequívoca su posicionamiento respecto de las recomendaciones que le fueron formuladas por esta institución en la resolución de referencia.

De este modo, ninguna consideración se realiza a las medidas adoptadas para, en caso de aceptación, «dictar una resolución expresa de la solicitud, ofreciendo una solución real y efectiva en relación con el sistema de evacuación de evacuación de aguas pluviales.

Con ello, no es posible considerar que, en el presente supuesto, de acuerdo con lo expuesto en la resolución de consideraciones dictada se hayan adoptado las medidas precisas para satisfacer el derecho a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos presentados ante la administración local, en el marco del derecho a una buena administración y el derecho a una vivienda digna, del que es titular la persona promotora del expediente de queja.

En particular, de lo expuesto por la administración no es posible deducir que, en línea con lo recomendado por esta institución, el promotor de la queja haya recibido una resolución respecto de las inundaciones que viene sufriendo en su vivienda y garaje sita en la carretera teniendo en cuenta los informes de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio en los que se especifica que no existe captación de aguas pluviales.

Llegados a este punto se hace evidente que no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de **7/03/2024**. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana